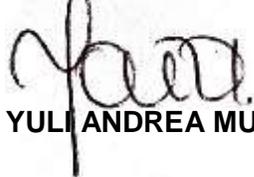


A DESPACHO: Villa Rica - Cauca, 03 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante designo un nuevo apoderado dentro del presente proceso, igualmente se informa que no se ha dado cumplimiento a una carga que le corresponde, a pesar de haber sido requerido para ello. Sírvase proveer.

La secretaria



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 045

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FANOR AGRONO GONZALEZ
DEMANDADO: WILMER CAHRA ZAPATA Y OTROS
RADICADO: 198454089001-2019-00100-00

Mediante auto interlocutorio N° 197 del 10 de noviembre de 2020, se ordenó la interrupción del presente proceso, por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, sin embargo, en el mismo proveído se concedió personería para actuar a la abogada Rosario Zape Jordan, para que represente los intereses del demandante, es por ello que de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del art 160 de la misma norma procesal, debe reanudarse el presente proceso a partir de la fecha.

De otro lado, con el fin de continuar con el decurso del proceso, se encontró que mediante providencia¹ dictada el día 11 de julio 2019 se ordenó a la parte demandante que inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

En vista de que dicha carga no se cumplió, mediante auto² dictado el día 16 de diciembre de 2019 se le requirió a la parte actora con tal fin, sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad, lo que impide continuar con el curso del asunto, por razones no atribuidles a esta dependencia.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, advirtiendo que vencido el mismo sin que haya cumplido con tal carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se verifica que en el auto admisorio³ de la demanda se ordenó darle a este asunto el *“trámite señalado para los procesos verbales de declaración de pertenencia”* y correr traslado a los demandados por el término de días (10) días, sustentando tal

¹ Folio 27

² Folio 39

³ Folios 13-14

ordenamiento en el artículo 369 del C.G.P., pero dicha norma refiere a los procesos verbales y estipula un término de veinte (20) días.

Ahora bien, establece el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. lo siguiente:

Artículo 26. La cuantía se determinará así:

“(…)

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Así las cosas, se procedió a revisar los anexos de la demanda, encontrándose a folio 5 la copia de la liquidación del impuesto predial para el año 2019, cuyo avalúo arrojó un valor de \$9.887.000, con lo cual se establece que es un asunto de mínima cuantía a la luz del artículo 25 del C.G.P. y por ende debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G.P.

Por lo anterior, es obligación del juez realizar control de legalidad para sanear eventuales irregularidades, agotada cada etapa del proceso, según indica el artículo 132 del C.G.P., por lo que se dispondrá adecuar este asunto al trámite del proceso verbal sumario y, por ende, el término de traslado de la demanda corresponde a diez (10) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA a partir de la presente fecha, conforme lo dispone el numeral 2 del art 160 del CGP y por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite que inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-30263 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, a fin de dar impulso a la presente actuación.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adecuar este trámite al **PROCESO VERBAL SUMARIO** y, por ende, seguir sus etapas procesales al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **024** (Art. 295 del C.G.P.).

Carrera 1
j01p

Fecha: **01 DE MARZO DE 2020**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

– Cauca
V.CO

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b051f3359a8854b0bbafc156122d8bbaca8ac5a9fc7dc03095bd3cdda6ae8d

Documento generado en 26/02/2021 04:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**